

**COMISIÓN ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 13 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN C.A. N° 7/2019

VISTO:

El Expte. C.M. N° 1497/2018 “Securitas Countries S.A. c/ municipalidad de Vicente López, provincia de Buenos Aires”, en el cual la firma de referencia promueve la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 49/2018, dictada por municipalidad de Vicente López; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante señala, en primer término, que aún a sabiendas de que ambas Comisiones, Arbitral y Plenaria, consideran que no resulta de su competencia analizar en el caso concreto la existencia, o no, de establecimiento en una jurisdicción, pone en conocimiento que Securitas Countries S.A. no cuenta con establecimiento en el ámbito de la municipalidad de Vicente López, sin perjuicio de lo cual, en el hipotético caso de considerar que sí lo tiene, opone agravio pues dice que el coeficiente unificado que correspondería aplicar, conforme las previsiones del tercer párrafo del artículo 35, ha sido calculado erróneamente.

Que señala que Securitas Countries S.A. es una compañía integrante del Grupo Securitas, dedicado a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad. A tales fines, desarrolla su actividad especialmente en la provincia de Buenos Aires. Dice que en el hipotético caso de que la tasa pretendida por la municipalidad de Vicente López se considerara ajustada a derecho, no puede ser exigida a Securitas Countries S.A., por cuanto la inspección actuante ha calculado erróneamente el convenio intermunicipal, sin tener en cuenta los criterios previstos en los artículos 2° a 5° del Convenio Multilateral y las resoluciones generales de la Comisión Arbitral que resultan de aplicación obligatoria al caso.

Que aclara que los ingresos correspondientes al período comprendido entre el mes 11/2013 y 12/2014, deben ser distribuido mediante asignación directa de ingresos, por tratarse del período de inicio de actividades, conforme lo dispone el artículo 14 del Convenio Multilateral. Sostiene que teniendo en cuenta que el inicio de actividades de Securitas Countries S.A. data del mes 11/2013, los dos meses siguientes debieron determinarse e ingresarse en forma “directa” a cada jurisdicción en la que existieran ingresos (esto aplica tanto para el convenio interprovincial, como intermunicipal), situación que se extiende también a la totalidad de los períodos del año 2014, pues la compañía tiene como fecha de cierre de su ejercicio comercial el 31 de diciembre, lo que determinó que recién con el Balance cerrado al 31/12/2014 pudo calcularse el coeficiente unificado de ingresos y gastos, que resultaría aplicable en 2015.

**COMISIÓN ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Que, por otra parte, la municipalidad de Vicente López se atribuye el 100% de la base imponible correspondiente a la provincia de Buenos Aires a Vicente López sin fundamento alguno, cuando claramente existen otros municipios que también aspiran a cobrar la tasa: por ejemplo, Pilar, Tigre y Escobar quienes recientemente también han exteriorizado la “intención de participar” en el convenio intermunicipal, sin perjuicio de que tampoco en dichas jurisdicciones la empresa posee establecimiento.

Que cita antecedentes de los organismos de aplicación que avalarían su proceder, aporta prueba documental y ofrece pericial contable.

Que en respuesta al traslado corrido, la municipalidad de Vicente López señala que la firma Securitas Countries S.A. realiza actividades comerciales en el ámbito del partido de Vicente López, donde tiene local con obligación de habilitar como Servicios de Seguridad. Es sujeto del Convenio Multilateral y dice que ambas partes están contestes en que debido a que la empresa desarrolla actividades en otros municipios de la provincia de Buenos Aires, la base imponible para el Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene fue determinada conforme a las normas del Convenio Multilateral, de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal.

Que señala que el ajuste cuestionado ha hecho estricta aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral, conforme a la Constitución de la Provincia, a la ley de deslinde de potestades tributarias de los municipios, a la Ley Orgánica Municipal, a la Ley 10559, así como de la Ley ratificatoria del Convenio Multilateral 8960 y de la Ordenanza Fiscal vigente en el partido de Vicente López.

Que, conforme a ello, manifiesta que Vicente López no ha rebasado el límite de su potestad tributaria enmarcada estrictamente dentro de la ley porque no gravó más que el monto total atribuido a la provincia de Buenos Aires dentro del límite de la distribución adjudicable al municipio entre todos los municipios de la misma jurisdicción provincial en que Securitas Countries S.A. ejerce actividades con local habilitado (sustento territorial), de conformidad con los mismos principios de distribución de base imponible que el Convenio Multilateral consagra entre las jurisdicciones adheridas.

Que sostiene que resulta de aplicación el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, por lo que, entiende, es erróneo pretender extraer de la base imponible una importante porción de ingresos y gastos que deben atribuirse y distribuirse entre los municipios en los que el contribuyente posea la correspondiente habilitación. Cita jurisprudencia que avalaría su proceder.

Que solicita, en caso de que no se haga lugar a la pretensión del municipio, se rechace igualmente la acción interpuesta por la firma, toda vez que de los elementos y antecedentes que obran en autos, no surge que la contribuyente demuestre desarrollar actividades en otros municipios de la provincia de Buenos Aires, además de los que se consideraran en el ajuste (cita como antecedente la Resolución C.A. N° 11/2013).

Que ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

**COMISIÓN ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Que esta Comisión Arbitral observa que la controversia está dada por el criterio que aplica el municipio de Vicente López para la atribución de los ingresos respecto del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene.

Que, en primer término, cabe señalar que el accionante indica que los periodos ajustados corresponden desde noviembre 2013 a junio 2015, sin perjuicio de que la Resolución N° 49/2018 dice que los periodos ajustados que se reclaman son del 3/2013 al 06/2015, pero dice que los mismos están mal expresados en dicha resolución, ya que de acuerdo al acta de notificación e intimación los periodos ajustados son del 11/2013 a 4/2016.

Que de las actuaciones administrativas se verifica que la fecha de inicio de actividades de la firma en el municipio de Vicente López es el 1/11/2013, fecha que coincide con el informe de fiscalización respecto del periodo fiscalizado (11/2013 a 4/2016) y con las facturas agregadas donde consta la misma fecha. Que siendo así, para el ejercicio 2013 y 2014, corresponde aplicar el 14, inc. a), del Convenio Multilateral, puesto que la firma Securitas Countries S.A. cierra balance el 31/12 de cada año calendario –atribución directa de ingresos–.

Que, por otra parte, dada la fecha de los periodos fiscalizados, corresponde la aplicación del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral debido a que en la provincia de Buenos Aires las modificaciones introducidas por la Ley 14.393 a la Ley Orgánica de Municipalidades ha incorporado una previsión en el sentido de limitar la posibilidad de aplicar la tasa a la existencia en el ámbito municipal de “local habilitado”.

Que, en consecuencia, el municipio de Vicente de López tendrá derecho para la aplicación de la TISH, a gravar en conjunto con las jurisdicciones municipales en las que Securitas Countries S.A. posea también la correspondiente habilitación (o susceptible de ser habilitado, en los términos del decreto ley 6769/58, art. 226, inc. 17, según texto de la ley 14.393), el 100% del monto atribuible al fisco provincial.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Arbitral realizada el 5 de diciembre de 2018.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISIÓN ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por Securitas Countries S.A. contra la Resolución N° 49/2018 dictada por la municipalidad de Vicente López, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

**COMISIÓN ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

**FERNANDO MAURICIO BIALE  
SECRETARIO**

**ROBERTO JOSÉ ARIAS  
PRESIDENTE**